

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

¿Será justicia? Formas jurídicas de resolución de conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero, Argentina.

Pablo Barbetta.

Cita:

Pablo Barbetta (2009). *¿Será justicia? Formas jurídicas de resolución de conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero, Argentina. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/768>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

¿Será justicia? Formas jurídicas de resolución de conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero, Argentina*

Pablo Barbetta

Lic. En Sociología (UBA). Instituto de Investigaciones Gino Germani, Fac. de Ciencias Sociales, UBA.

pablo_barbetta@yahoo.com.ar

A partir de la década de los años ochenta, la tierra se profundizó como el símbolo de las demandas de las organizaciones rurales latinoamericanas, fundamentalmente campesinas como consecuencia de la implementación de políticas económicas de corte neoliberal. Argentina no estuvo excluida de este proceso. Un ejemplo de dicha situación es el Movimiento Campesino de Santiago del Estero (MOCASE). Esta organización surgió a principios de la década de 1990 como un intento para frenar el desplazamiento coactivo de sectores campesinos, los cuales poseían una tenencia precaria de la tierra. Amparados en la ley veinteñal, la defensa de la tierra se desenvuelve en el ámbito judicial, sustentada a través de diversos artículos del Código Civil Argentino.

El objetivo de este trabajo se centra en la forma en que el desplazamiento de los campesinos asociados a tenencia precaria de la tierra se expresa en el ámbito judicial. Priorizamos dicho ámbito por sobre otros ya que, en la tradición democrática, en él se determina lo que es justo y lo injusto, esto es, se establece la medida misma según la cual cada parte sólo toma lo que le corresponde

* Este trabajo es parte de mi tesis doctoral “En los bordes de lo jurídico. Conflictos por la tenencia legal de la tierra en Santiago del Estero” (Facultad de Filosofía y Letras, UBA), dirigida por Norma Giarracca.

(Rancière, 1996). La inscripción en el campo jurídico (Bourdieu; 1987) del conflicto por la tenencia legal de la tierra se presenta como el espacio donde campesinos y empresarios, se someten a un poder exterior a ellos que se les impone como poder judicial. Éste determina lo que es “justo” (y por lo tanto lo que es “injusto”), reglamentando, así, los conflictos y litigios, estableciendo la medida misma según la cual cada parte sólo toma lo que le corresponde (Rancière, 1996). En este contexto, el derecho se constituye en el lenguaje común a partir del cual se funda el litigio o el desacuerdo. En él, se crea un escenario donde se pone en juego la igualdad o la desigualdad de los interlocutores del conflicto como seres parlantes, o sea, la capacidad de los campesinos de inscribir la igualdad en la forma de “igualdad de los hombres y de los ciudadanos” ante la ley (Rancière, 1996).

En este trabajo, me interrogo acerca de la forma en que los distintos sujetos intervinientes representan los acontecimientos de forma judicial. Más precisamente, analizo, adoptando una perspectiva teórica que sostiene que el derecho, más que instituciones, reglas, y procedimientos, es una forma de imaginar lo real (Geertz; 1994), la manera en que los diferentes sujetos intervinientes construyen la distinción entre derecho y hecho. Según Geertz (1994), el problema que se plantea es el modo en que esa representación ha de ser ella misma representada. En base al mismo interrogante Santos (2000) propone concebir al derecho, en tanto representación social, metafóricamente como un mapa cartográfico. Este abordaje, que puede designarse como una *cartografía simbólica del derecho* (Santos; 1987, 2000), afirma que la realidad no puede ser representada punto por punto en los mapas sino que inevitablemente ésta debe ser distorsionada a partir de tres mecanismos autónomos pero a su vez, interdependientes, a saber, la escala, la proyección y la simbolización.

A través de su estudio, en tanto un modo de pensar y analizar las prácticas institucionales dominantes sin depender de las formas de auto-conocimiento producidas por los cuadros profesionales que las sirven, me interrogo acerca de las básicas premisas bajo las cuales las disputas en torno a la tenencia legal de la tierra son creadas y enmarcadas por los distintos sujetos intervinientes.

1. Marco jurídico general de los juicios por prescripción adquisitiva veintañal

El Código Civil en el artículo N° 3947 estipula que los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción, recalando que la misma es un medio de adquirir un derecho o de

libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Al mismo tiempo nos informa en su artículo N° 3948 que la prescripción para adquirir es un derecho por el cual el poseedor de una cosa mueble o inmueble adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

De este modo, la prescripción adquisitiva de dominio (o usucapión o en nuestro caso, comúnmente llamada prescripción veinteñal) es un instrumento judicial incluido en el Código Civil por el cual un propietario, al abandonar una cosa mueble o inmueble, puede perder su derecho al uso y goce de la misma, si otra persona poseyó esa misma cosa durante el tiempo requerido para adquirirla por prescripción. En otras palabras, la ley decide hacerle perder el derecho a quien abandonó la cosa durante el tiempo necesario para que otro usucapiera, reconociéndole el derecho de propiedad a quien la aprovechó económicamente. Así, en concordancia al principio acerca de la propiedad que los juristas deducen del Código Civil, la usucapión evidencia *un interés social* en que la cosa sea aprovechada económicamente, interés que no sólo remite al individuo sino a la sociedad toda (Molina Quiroga; 1997). En cambio, si la cosa ha permanecido largo tiempo abandonada sin que nadie haya realizado actos posesorios en la misma, el propietario y sus herederos conservarán la titularidad de dominio sobre ella, ya que el derecho real de dominio tiene en nuestro código civil carácter perpetuo (Art. 2510), aún cuando el propietario de la cosa no haya realizado sobre ella actividad alguna.

En nuestro caso, los juicios por prescripción adquisitiva de dominio se desarrollan en el marco de los fueros civiles de la provincia de Santiago del Estero¹. El conflicto se genera por la disputa sobre un mismo predio rural, por un lado, entre los detentadores de los títulos de dominio (los empresarios) y los poseedores (los campesinos). En este contexto, los empresarios carecen de la posesión de los inmuebles rurales a pesar de poseer los títulos de dominio y deben entablar una acción de reivindicación de su propiedad basándose en el artículo N° 2758², entre otros³, del

¹ Esto sucede siempre y cuando no se anteponga al juicio de prescripción una demanda de desalojo por parte de los empresarios con título de propiedad imperfecto. En este caso, el juicio por desalojo tendrá lugar en el juzgado que corresponda al boleto de compra-venta de la propiedad.

² Éste sostiene que “La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella”.

³ Otros artículos son los siguientes:

Art.2508.- El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; mas pueden ser propietarias en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.

Art.2510.- El dominio es perpetuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que éste pueda adquirir la propiedad por la prescripción.

Art.2516.- El propietario tiene la facultad de excluir a terceros del uso o goce, o disposición de la cosa, y de tomar a este respecto todas las medidas que encuentre convenientes. Puede prohibir que en sus inmuebles se ponga cualquier cosa

Código Civil para retomar la posesión. De forma contraria, al carecer de título de dominio, los campesinos solicitan la prescripción adquisitiva de sus lotes, *principalmente*⁴ en base a dos artículos del citado código -el artículo 4015 y el 2384- con el objeto de convertirse en propietarios. El primero sostiene: “Prescribábase también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor...”. El segundo da cuenta de las características que deben adquirir los actos posesorios: “Son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en algunas de sus partes”. En otras palabras, dichos artículos significan que el poseedor que trabaja el predio y lo posee a través de diferentes actos (cultivo del suelo, cría de ganado, edificaciones, alambrados, ocupación efectiva de cualquier modo que fuese), con ánimo de dueño y por un período superior a los veinte años, en forma pacífica, pública y continua, puede presentarse ante un juez y pedir que se declare que ha adquirido el terreno por prescripción. Por lo tanto, el poseedor se convierte en propietario.

La prescripción puede realizarse en forma individual o en la forma de condominio, es decir, según el artículo 2673 del citado código como “el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble”. Debemos aclarar que la figura del condominio no puede ser asimilable a la noción de comunidad. Ésta, como vimos en el capítulo anterior, remite en nuestro caso a una cosmovisión mucho más amplia que implica no sólo una utilización económica del predio habitado, sino también cuestiones sociales, culturales y hasta ambientales. En efecto, en el artículo 2676, el código sostiene que “cada condominio goza, respecto de su parte indivisa, de los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la naturaleza de ella, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios”. En otras palabras, la prescripción bajo la forma de condominio esconde una visión de la propiedad individual que se sostiene a partir de los artículos⁵.

La instancia judicial *en el fuero civil* puede comenzar de dos maneras. En primer lugar, cuando los empresarios entablan una acción de reivindicación frente a la cual los abogados de las familias

ajena; que se entre o pase por ella. Puede encerrar sus heredades con paredes, fosos o cercos, sujetándose a los reglamentos policiales.

⁴ Los juicios por prescripción veintañal se enmarcan dentro de los derechos reales y personales del Código Civil Argentino.

⁵ También debemos resaltar que las dificultades para realizar una prescripción bajo la forma de condominio, remiten fundamentalmente a dos cuestiones: al avance y consecuente arrinconamiento de las comunidades campesinas por parte de empresarios, y a las prácticas políticas imperantes en la provincia (léase, clientelismo, la reputación negativa construida por los poderes políticos alrededor de la organización). Ambas han quebrado el sentido comunitario en muchas localidades.

campesinas anteponen una acción de prescripción, como defensa para evitar la desposesión del predio en que habitan. En segundo lugar, por el deseo de los campesinos de prescribir su posesión. En este último caso, el juzgado debe notificar, de acuerdo a la ley 14.159 arriba citada, al último propietario del predio en cuestión (inscrito en el registro de la propiedad) a comparecer frente al juez⁶ para ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, un juicio de prescripción y/o reivindicación puede tener otros antecedentes judiciales, ya sea en sede penal por usurpación⁷ o en sede civil, lo que el Código de Procedimiento Civil y Comercial (CPCC) denomina como “interdictos”, sea de recuperar o sea para retener la posesión. A diferencia de los juicios por prescripción, en las causas por interdicto lo que se juzga es la posesión misma. Estas acciones son impulsadas tanto por campesinos como empresarios aunque bajo figuras opuestas. Para el caso de los interdictos de retener se exige que “quien lo intentare se encuentre en la actual posesión tenencia de una cosa, mueble o inmueble” y “que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales” (artículo 610 del CPCC). Para los interdictos de recobrar se requiere que “quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble” y “hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad” (artículo 614 del CPCC). En este último caso, si el juez hace lugar a la demanda, la sentencia supone la restitución de la posesión o la tenencia del bien despojado. Es decir, se trata de causas que dan cuenta de la conformación de un escenario de un alto grado de conflictividad y violencia, cuyas aristas daré cuenta a continuación.

2. El escenario de los conflictos judiciales

El desconocimiento de la ley por parte de los campesinos santiagueños no es el único obstáculo a vencer en el proceso judicial. Es aquí donde el contexto político de la provincia invade el campo jurídico, dificultado el ejercicio por parte de las familias campesinas de su derecho a la tierra. En efecto, antes y/o durante el proceso judicial, las poblaciones campesinas afectadas padecen

⁶ En el caso de que no fuera posible encontrar al propietario o sus herederos, es el Estado quien asume la defensa del mismo.

⁷ Si bien no es objetivo de esta investigación, es frecuente, según informantes calificados, que la primera acción legal de los propietarios sea realizar un juicio por usurpación. Sin embargo, cuando los campesinos comparecen frente al juez arguyendo un derecho de posesión veintañal, la demanda debería ser desestimada y pasar así al fuero civil.

distintos tipos de agresiones y formas de hostigamientos realizadas por los terratenientes con el fin de forzarlos a abandonar las tierras. Entre ellas, recurren las siguientes: a) destrucción de bosques nativos con topadoras, dejando a las familias sin leña ni alimento para sus animales; b) destrucción y robo de alambrados y postes, eliminando la evidencia física de los límites de los predios; c) robo y matanza de animales, produciendo temor entre las familias y pérdidas económicas en muchos casos irremplazables; d) cierre de caminos vecinales impidiendo el tránsito de los niños hacia las escuelas y el normal funcionamiento de la comunidad, e) intimidación por parte de la policía o de los mismos empresarios, para que las familias firmen acuerdos para la venta de los derechos y acciones posesorias; f) intentos de desalojo, con destrucción de viviendas, violencia física y psicológica contra las familias y robo de sus bienes; g) falsas denuncias en contra de campesinos y detenciones arbitrarias.

Sin embargo, estas acciones no deben ser únicamente vistas como una violación a los derechos de las familias campesinas. En efecto, si las pensamos inscriptas dentro de un proceso jurídico (ya sea de prescripción o de reivindicación), suponen la destrucción de las pruebas a partir de las cuales se sustenta la posesión campesina. En otras palabras y como veremos más adelante, sin animales, sin registro físico de los límites de los predios o incluso con la destrucción de viviendas no hay evidencia que respalde el derecho posesorio.

Por otro lado, los desalojos y las expulsiones así como también el arrinconamiento de las comunidades campesinas suponen el despliegue de dinámicas de territorialización, desterritorialización y reterritorialización (Haesbert; 2004). En efecto, la foto corresponde a una comunidad campesina de la zona de Los Jurés, donde los trazos más fuertes e irregulares remiten al avance del empresario sobre el territorio de la comunidad. Dicha situación implicó que aquellos campesinos que tienen sus viviendas en la parte superior y a la izquierda de la imagen, tuvieran que realizar otra picada para acceder a la ruta y/o poder comunicarse con sus vecinos. Asimismo, les quitó (al igual que aquellos que están de la ruta hacia debajo de la imagen) superficie para el pastoreo de sus animales. En otras palabras, dicha situación implicó no sólo el desmantelamiento y la necesaria reconfiguración de la vida comunitaria sino también la quita de recursos a la comunidad.



Lote 53: Los Jurés⁸

Sin embargo, frente a dichas situaciones que se vienen dando en las últimas décadas, el movimiento campesino desplegó una serie de estrategias para intentar detener esta situación. En este sentido, la lucha por la tenencia de la tierra se desarrolla a través de la legítima defensa de sus predios⁹ ante los intentos de desalojo violento que, muchas veces, cuenta con la anuencia de la policía¹⁰ local, aún cuando el artículo del Código Civil sostiene que “al que ha poseído durante veinte años, sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta de título ni su nulidad ni la mala fe en su posesión”. Se recurren también a los medios de comunicación (generalmente agencias informativas independientes¹¹) en busca de apoyo externo y como estrategia para denunciar los atropellos a los que se ven expuestos por el contexto político provincial.

A su vez, cuando existe la posibilidad de que la violencia deje paso al diálogo, la defensa de la tierra se desenvuelve en el ámbito judicial, sustentada a través de los diversos artículos del Código Civil a los que hicimos referencia. En este contexto, a más de 150 años de la promulgación del Código Civil Argentino y aún teniendo en cuenta que según Caballero de Aguiar y Ghersi (2006) la usucapión fue el dispositivo legal utilizado por las burguesías terratenientes para afirmar su derecho de propiedad sobre grandes extensiones de tierra en la pampa húmeda que le habían sido “ganadas” a las poblaciones indígenas, la presentación de demandas por prescripción veinteñal que realizan los

⁸ La foto fue tomada durante el trabajo de campo en 2007, en una reunión entre las familias campesinas y sus abogados patrocinantes.

⁹ El artículo 2470 del Código Civil Argentino sostiene que “la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, de rechazar la fuerza de quien viene a invadir con el empleo de la fuerza suficiente, en los casos en los que el auxilio de la justicia llegaría demasiado tarde”.

¹⁰ Aquí nos separamos de la distinción hecha por Rancière (1996) entre política y policía y utilizamos este último término en su sentido lato, es decir, hacemos referencia a las fuerzas de seguridad.

¹¹ Algunas de ellas son Indymedia Argentina, ANRED, Prensa de Frente.

campesinos a través de sus abogados con el objetivo legitimar tanto las posesiones veinteañales como el accionar político de las organizaciones en relación con la lucha por la tierra supone la reactualización del sentido y del objeto de la ley. Es en este contexto que consideramos la instancia judicial como un momento eminentemente político.

En este punto debemos preguntarnos: ¿qué significado tiene la ley para unos y para otros? ¿Cómo ambas partes definen “propiedad de la tierra”? ¿Qué entienden los campesinos por “poseer”? Preguntarnos sobre las interpretaciones que de la ley hacen los diferentes actores supone desplazar el problema de una cuestión estrictamente jurídico-técnica a un asunto político.

3. La visión campesina

“como la Pacha Mama decimos acá. Tiene el mismo significado de una madre. La tierra es todo, sin la tierra no somos nada. (...)En la tierra es donde el campesino pone toda la esperanza, ya sea en el cultivo, en la ganadería. Es como decir, que si a nosotros nos sacan la tierra nos sacan nuestras raíces, la cultura, está insertado todo dentro de la tierra; nuestras costumbres, nuestras tradiciones, nuestra forma de trabajar. Y el sentir vivir libremente sobre la tierra. Por eso la tierra es soberanía.” (Entrevista a dirigente del MOCASE VC; 2001)

Los campesinos organizados alrededor del MOCASE han habitado y producido por generaciones en el campo santiagueño. Este “habitar” se tradujo, a través del proceso de subjetivación política (Ranciére; 1996) que describimos en el capítulo anterior, en un *particular* sentido del derecho a la tierra. Esto les permitió no sólo percibir los desalojos como una situación de injusticia sino también la posibilidad conocer y comprender las reglas jurídicas que amparan la posesión veinteañal y por ende, de conformar el capital jurídico, en el sentido de Bourdieu, necesario para ingresar y hacerse escuchar como seres parlantes dentro del campo jurídico.

Para los campesinos adoptar el lenguaje del derecho del estado –nación les permitió situar la defensa de sus predios en una escala que resulta la condición *sine qua non* para que su demanda tenga lugar. Sin embargo, no se trata de que los campesinos únicamente hayan adaptado su

comportamiento a las reglas jurídicas sino que su accionar cotidiano se dotó de contenido jurídico. Así, “posesión” y “ánimo de dueño” adquieren sentido a partir de un discurso del derecho que apela a una escala de regulación local, donde la descripción pormenorizada y viva de comportamientos, detalles y actitudes permite contextualizar el mundo vida campesino, las distinciones y las relaciones complejas entre éste y la producción empresarial.

En efecto, para las comunidades campesinas el “ánimo de dueño”, más allá de la fórmula verbal que deben expresar durante el juicio de prescripción, está íntimamente relacionado con una concepción de la tierra propia de una identidad y tradición campesina, que se transmite de generación en generación. Los campesinos obtienen de la tierra su identidad, por lo cual esta última está dotada de un poder de individualidad, es decir, la tierra está unida a su propietario, ya que de ella dependen sus costumbres, su cultura, sus formas de trabajar. Éstas últimas se instituyen en base a una relación que establece a la tierra y al campesino como cosas idénticas. Expresiones como “*La tierra es la vida para el campesino*” o “*no hay tierra sin hombre, la tierra hace al hombre*” imprimen un sello particular al derecho a la tierra en la medida en que aquí el derecho personal no está separado del derecho real, es decir, aquel que regula las relaciones jurídicas entre las personas y las cosas porque la cosa, en este contexto, la tierra, contiene un fuerte componente subjetivo que remite a un proceso sociohistórico de conformación de la identidad campesina.

En este contexto, las prácticas posesorias, a través de las cuales se materializa el “ánimo de dominio” se sustentan en base a una tradición familiar “campesina”, compuesta por una cultura y costumbres profundamente enraizadas que confluyen para construir un sentido particular en relación con la tierra, la cual *obliga y vincula*. Por un lado, *obliga* a la implementación de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que respeten el equilibrio ecológico y social. Por ejemplo, mantener los montes en pie supone resguardar el equilibrio ecológico de la zona de los efectos del desarrollo –degradación de suelos, contaminación de las aguas, resistencia a los plaguicidas, uniformidad genética, entre otros- y del progreso basado en la ciencia. Pero sobre todo, la posibilidad de salvaguardar un modo de vida campesino. En este sentido, el cuidado del monte resulta fundamental en términos económicos, ya que el monte es utilizado tanto como medio de alimentación para el ganado caprino y para la elaboración de postes y carbón. Pero también lo es en términos sociales y culturales, en la medida en que es utilizado como fuente de alimentación de la población campesina misma y para extracción de yuyos y plantas que forman parte del recetario “médico” popular.

Por el otro lado, la tierra *vincula* en la medida en que dentro de las comunidades campesinas se mantienen relaciones de reciprocidad –préstamos de amigos, intercambio de prestaciones, por

ejemplo¹²-, en las labores productivas diarias, y en la utilización de los recursos naturales –bosques o montes, aguadas, etc.-. En este contexto, desde la visión campesina, alambrar un predio supone romper con una serie de relaciones de reciprocidad que están asociadas con el sentido comunitario, basado en el conjunto de prácticas y costumbres, que resaltábamos párrafos atrás. Así el poseer un determinado predio, cultivarlo, hacerle mejoras, tal cual expresa el Código Civil para acceder a una prescripción veintañal, no supone una separación del ser humano de la naturaleza porque ambos están fuertemente interrelacionados.

En otras palabras, para las comunidades campesinas, “ánimo de dominio” y actos posesorios no pueden surgir sobre el registro de un contrato utilitario sino de la subordinación de los intereses materiales a una regla simbólica –el sentido de la tierra- que los trasciende. De aquí que el sentido que adquiere la tierra para estos campesinos difiere de aquel que considera la tierra como un recurso productivo y/o especulativo, el cual debe ser explotado en búsqueda de una mayor ganancia en el menor tiempo posible.

En otras palabras, el “modo de producción campesino” se contrapone a una agricultura basada en una utilización intensiva de los recursos naturales y guiada por racionalizaciones monetarias. Es así como la defensa de la tierra se plantea, entonces, como la defensa de un modo de vida y de una cultura campesina, que reúne un uso y apropiación particulares de los recursos naturales. En consecuencia, el MOCASE pone en tela de juicio el tipo de crecimiento y desarrollo económico que propugnan los apologistas de una agricultura monoprodutora de soja.

Es a partir de un pensamiento normativo que los campesinos santiagueños dotan de significado a la fórmula “ánimo de dueño” y que en términos de un discurso jurídico, apela, en palabras de Santos (2000), a una proyección egocéntrica del derecho, es decir, aquella que “privilegia la representación de las características subjetivas y particulares de las acciones sociales que, por lo menos en apariencia, son de naturaleza predominantemente consensual o voluntarista” (Santos; 2000: 243). De la misma manera, apelan a una simbolización jurídica de la realidad donde la inexistencia de alambrados o la reivindicación del carácter productivo, social y cultural del monte, remiten a una preocupación por integrar “las discontinuidades de la interacción social y jurídica en los contextos complejos en que ocurren y en describirlas en términos figurativos y concretos a través de señales icónicas emotivas y expresivas” (Santos; 2000: 247). Es por ello, que la lucha por la tierra para las comunidades campesinas no es la lucha por una determinada cantidad de hectáreas sino una lucha por el territorio entendido como “un cuadro de vida” (Santos; M.; 1994). Es decir, un espacio geográfico donde se asientan las diversas relaciones sociales. En este espacio, tienen

¹² Estas prácticas no excluyen la posibilidad de combinarse con transacciones de mercado.

lugar múltiples e imbricadas relaciones de poder sustentadas en la posesión de distintos capitales, pero sobre todo en el despliegue de distintas estrategias basadas en diferentes racionalidades.. De esta manera, en base a este pensamiento jurídico que, por un lado, reclama una posesión comunitaria de la tierra y la imposibilidad de distinguir el derecho real del personal y por el otro, niega la descripción formal y abstracta de la acción social a través de señales convencionales, referenciales y cognitivas (el alambrado, el monte, las mejoras), se (des)estructuran aquellos requerimientos formales que impone el CCA para otorgar la propiedad de un predio a través de la posesión veinteañal.

5.2.3. *La visión de los jueces*

“si nos quedamos en la defensa de la tierra por el entorpecimiento a quienes son propietarios o a quienes pretenden invertir creo que estamos en un camino que no es el correcto” (Entrevista a miembro del Poder Judicial, 2003)

¿Qué sucede cuando es necesario llegar a una decisión en relación con la prescripción veinteañal? En otras palabras, nos preguntamos acerca de las categorías de percepción y de juicio que estructuran los fallos en relación con la prescripción. Dar respuesta a este interrogante supone adentrarnos en lo que los jueces determinan, por un lado, como justo e injusto en relación con la interpretación que realizan del texto de la ley y por el otro, lo puede ser considerado derecho y lo que no.

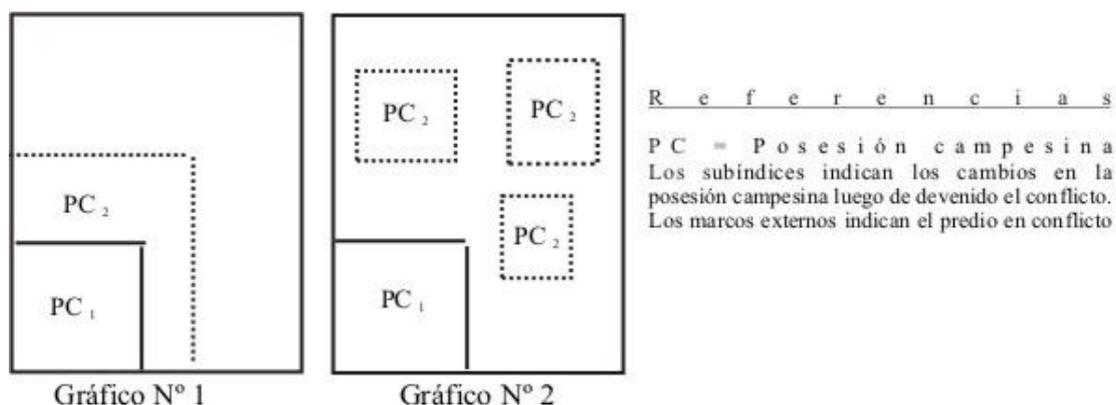
El papel de los jueces en el campo jurídico resulta fundamental. Son ellos quienes, por un lado, deben constatar si realmente ocurrieron ciertos hechos para poder resolver los casos que se le presentan de acuerdo con los criterios previstos, en nuestro caso, en el CCA y por el otro, en la confrontación entre diferentes puntos de vistas que tiene lugar en el juicio, pronuncian un veredicto a través del cual imponen un principio universalmente reconocido de conocimiento del mundo social (Bourdieu; 1987).

Si bien parafraseando a Bourdieu (1987) el habitus legal requiere una forma de juzgamiento neutral, es decir, que marque la impersonalidad de las normativas con el objetivo de establecer al hablante, en este caso, el juez, como un sujeto tanto universal como imparcial y objetivo, esta tesis, al adoptar una postura teórica que hace hincapié en el carácter tópico –retórico del razonamiento legal,

considera que el sistema legal permanece abierto a una parte integral de la vida social. En otras palabras, sostengo que los veredictos y las interpretaciones no pueden ser tomadas en el vacío o como podría sostener Rawls (1995) a través de un “velo de la ignorancia” ni exclusivamente en base a procedimientos judiciales neutrales sino que los procesos sociales de carácter político que operan por fuera del campo jurídico, irrumpen en él, influyendo, complejizando e interviniendo en la visión y en la tarea de los jueces en torno de los conflictos por la tierra en la provincia.

En efecto, los procesos sociales y políticos de la provincia ponen *bajo sospecha* a la posesión campesina. En primer lugar, ya que junto a las constantes denuncias sobre irregularidades en el Registro de la Propiedad Inmueble, existe un fuerte rumor de que existen abogados que “financian” juicios de prescripción a favor de campesinos no sólo asumiendo los costos del juicio sino también la realización de mejoras para luego inscribir a su nombre parte de la propiedad o luego vender el derecho posesorio. En segundo lugar, porque los jueces entrevistados consideran que los campesinos son mal asesorados por las organizaciones campesinas y/o por sus abogados, ya sea porque les dicen “*pedí más para quedarte con menos*” o porque utilizan “*su problemática para posicionarse en política o posicionarse económicamente*” (entrevistas a jueces, 2003 y 2007).

Estas situaciones influyen en cómo los jueces representan el conflicto entre empresarios y campesinos. En efecto, los gráficos a continuación intentan ser una reproducción de la representación cartográfica realizada por algunos de los jueces en situación de entrevista cuando se los interrogaba acerca de la configuración de los conflictos.



El gráfico N° 1 se enmarca en lo que los jueces denominan “*pedí más para quedarte con menos*”. El N°2, en cambio, es una variante en la cual los jueces intuyen con apariencias o visos de verdad, que frente al conflicto ya declarado con los empresarios “mandan a buscar a sus hijos o conocidos que han emigrado” para armar nuevas posesiones y así poder solicitar una mayor superficie en

prescripción. Sin embargo, ambas situaciones tienen en común la presunción de los jueces de que los campesinos están cometiendo un ilícito. Es aquí donde el discurso del derecho esgrimido por las comunidades campesinas se evalúa, en la visión de los jueces, no por su fuerza persuasiva sino por su contenido de verdad. De aquí la importancia de las inspecciones oculares que deben realizar los jueces con el objetivo de buscar señales convencionales, referenciales y cognitivas, parte de lo que Santos (2000) denomina un *estilo jurídico homérico* de simbolización de la realidad, que den cuenta la existencia y antigüedad de la posesión (alambrados, cercos, viviendas, etc).

La forma en que los jueces representan los conflictos y que ponen la posesión campesina *bajo sospecha* está correlacionada con la interpretación que éstos realizan de las reglas legales y del conflicto propiamente dicho. En este contexto, si bien la ley contiene zonas de oscuridad, lo cual permite discutir acerca de su sentido, dicha posibilidad queda obturada a partir de situar a la problemática de la tierra como una cuestión pasible de ser racionalizada en términos de predictibilidad y calculabilidad.

En efecto, para los jueces entrevistados, la cantidad de tierra que puede ser otorgada por prescripción, en el caso de que se cumplan todos los requerimientos formales que describí en el apartado anterior, se determina a partir de un relevamiento socio –económico que incluye la estructura y composición familiar, la capacidad productiva (hectáreas desmontadas para agricultura, tipo y cantidad de cabezas de ganado y niveles de capitalización si los hubiere). Así a través de un cálculo matemático relevan toda la información necesaria para determinar lo que los agrónomos consideran como la unidad económica de producción y por ende, llegar a una determinada cantidad de hectáreas que los campesinos pueden prescribir.

El que los jueces recurran a esta forma racional de aplicar la ley, se debe en términos de Santos (2001), a que sitúan su racionio jurídico en una legalidad de escala menor (la del estado nación) en comparación con el discurso campesino. Así, los comportamientos y actitudes son reducidos a tipos generales y abstractos de acción que, en nuestro caso, supone considerar al campesino *exclusivamente* como un sujeto económico. En otras palabras, implica la falta de reconocimiento o la descalificación hacia el “modo de vida campesino”, cuyo efecto social se traduce a la hora de establecer la cantidad de hectáreas que les corresponden a los campesinos a través de la prescripción veinteñal. Ésta generalmente es menor a la solicitada por los campesinos ya que tan sólo para tomar como ejemplo el discurso de un funcionario judicial entrevistado, “*a una familia con 10 vacunos y 50 caprinos, no le podemos dar 3000 has. Es ilógico, por eso es que nosotros hacemos de acuerdo a la capacidad productiva*” (Entrevista a funcionario judicial; 2003). Hacerlo de acuerdo a la capacidad productiva supone que los campesinos pueden prescribir una superficie menor a la

solicitada y que, por ende, el resto del predio pueda ser reivindicado por los empresarios. Es aquí donde los jueces apelan a la resolución de los conflictos a través de una mediación entre ambos litigantes pero en la cual, los campesinos deben atenerse a los principios en que se basa el razonamiento de los jueces.

Pero no sólo eso. Detrás de esta práctica que apela a un derecho geocéntrico, en términos de Santos (2000), es decir, aquel que asume una proyección que privilegia la representación de las características generales y objetivas de las acciones sociales, se diluye, todo el contenido subjetivo y particular en torno a la tierra otorgado por los campesinos. En palabras de Santos (2000), “dominado por el miedo de los hechos, el derecho geocéntrico reacciona, esterilizándolos, reduciéndolos a esqueletos” (Santos, 2000: 246). Es aquí donde el gráfico N°1 y la frase “*pedí más para quedarte con menos*” permiten profundizar el sentido que adquiere *la sospecha* en torno a la posesión campesina. En primer lugar, porque en la imbricación del tipo de escala, proyección y simbolización utilizada por los jueces en la representación de los conflictos, se anula toda posibilidad de un registro comunitario del uso de la tierra, no sólo porque no está expresado en las reglas jurídicas sino también porque desde la práctica interpretativa de los jueces “*hablar desde el punto de vista de la cultura ya escapa a la condición de jurista*”. De este modo, como se expresa en el gráfico N° 1, los conflictos quedan configurados como una disputa entre sujetos individuales abstractamente iguales y por ende, donde la matriz territorial impulsada por las comunidades campesinas se diluye en una disputa por la tierra entendida ésta exclusivamente como espacio geográfico, como un recurso natural. En segundo lugar, en el gráfico N° 2, el sentido comunitario de la tierra es negado bajo la sospecha de que los campesinos realizan una “puesta en escena” de posesiones y por ende, reafirma el valor de la propiedad privada individual.

Así, la interpretación “oficial” de la ley de prescripción veinteñal esconde, detrás de un discurso que apela a la igualdad –en el sentido de igualdad de los sujetos ante la ley-, una clara jerarquización en cuanto al derecho que debe primar. En efecto, el habitus judicial marca claramente un sesgo en favor de aquellos con título de dominio, basado en una argumentación que sostiene que los campesinos no cumplen, o por lo menos, lo hacen en parte, con las formas de prueba y la demostración que los juicios por prescripción veinteñal suponen: poseer y la realización de mejoras. En otras palabras, la forma en que jueces y funcionarios interpretan los artículos del Código Civil que remiten a la prescripción veinteñal, “es un modo de identificación entre los dispositivos institucionales y las disposición de las partes de la sociedad y sus partes, idóneo para hacer desaparecer al sujeto y el obrar propio de la democracia” (Ranciére; 1996: 129). Así, la interpretación “oficial”, no hace más que adecuar totalmente las formas del estado y el estado de las

relaciones sociales. Como sostiene Bourdieu (1988) “al no poder restaurar el *silencio de la doxa*, se esfuerzan en producir a través de un discurso puramente reaccional la suplencia de todo lo que está amenazado por la existencia misma del discurso herético. (...) Hacen todo lo posible por anular la política en un discurso político despolitizado, producto de un trabajo de neutralización o, más exactamente, de impugnación que pretende restaurar el estado de inocencia de la doxa originaria” (pág. 100). Por lo tanto, marca un intento por clausurar el conflicto mediante la negación de los campesinos como sujetos de derecho.

De este modo, los jueces no hacen más que situar la interpretación campesina en torno a la prescripción veinteñal en regiones jurídicas periféricas, por un lado, a partir de la radicalización de la distinción entre derecho y hecho y por el otro, según la fórmula “conforme a derecho” comúnmente utilizada por los jueces, preocupándose más por la fijación de las reglas jurídicas que por la fijación de los hechos. Como sostiene Rancière (2007), esta cuestión alimenta la polémica entre los partidarios de la igualdad a través de la mera consideración de lo universal y aquellos que sostienen la igualdad a través del respeto de la más pequeña diferencia. Esta polémica no tendría lugar si aplicación de la igualdad inscrita en el texto jurídico-político no se subsumiera a la sabiduría de los expertos en materia de derecho, ya que la igualdad no existe sino donde cesa el poder de los expertos.

El poder –saber de los jueces imposibilita, por ende, la justificación de las diferencias en la regulación. Es decir, niega la posibilidad de un tratamiento diferente, pero al mismo tiempo, igualitario, a la población campesina que por los usos, costumbres y prácticas productivas, así como una cultura que ancestralmente desarrollan, no pueden ser asimilables a un productor empresarial. De este modo, la práctica de los jueces en torno a la prescripción veinteñal sólo puede ser realizada bajo un principio de sumisión a la lógica racional capitalista, la cual remite al paradigma de la modernidad, que se caracteriza por la hegemonía del conocimiento–regulación, es decir, por la hegemonía del orden sobre la naturaleza y la sociedad (Santos; 2000). Así, la noción de propiedad apela a una idea de progreso que pone en relación los avances tecnológicos (en este caso, los cultivos transgénicos) y una modernización relacionada con una agricultura basada en la utilización intensiva de los recursos naturales. En este contexto, la economía campesina es considerada marginal o, como sostendría Rancière, no tiene parte, ya que, en términos meramente económicos, no aportaría al producto bruto provincial. En otras palabras, el poder de los jueces quienes tiene la potestad de determinar que es derecho y que no a través de un principio según el cual lo que el jurista no puede concebir tampoco existe jurídicamente, hace que la negación de otras formas de poseer y producir, genere un efecto homologizador (Bourdieu; 1987), el cual “permite a diferentes

interlocutores asociar el mismo significado con el mismo sonido percibido y el mismo sonido con el mismo significado percibido” (Bourdieu; 1987: 849).

En este sentido, estas interpretaciones del Código Civil Argentino se sostienen a través de una noción de propiedad y de unidad económica de producción cuyo modelo estereotipado se identifica con el de la pampa húmeda. Es decir, por detrás de ellos, se encuentra una pretensión universalista de la propiedad que desconoce otras formas de propiedad y de apropiación del espacio y de los bienes naturales. Como sostiene Bourdieu (1987), “esta tendencia a universalizar un modo de vida, ampliamente experimentado y reconocido como ejemplar, es uno de los efectos del etnocentrismo de los grupos dominantes” (pág. 847).

Sin embargo, como sostiene Santos (2000), si bien el Estado moderno se asienta en el presupuesto de que el derecho opera según una única escala (la escala del Estado), la aparición del movimiento campesino en el espacio público pero por sobre todo, en el campo jurídico, da cuenta de la circulación en la sociedad no de una sino de varias formas de derecho y modos de juridicidad, que aunque negadas por los jueces, constituyen una situación de interlegalidad. Esta última se expresa, en nuestro caso, bajo la tensión entre el derecho comunitario con el derecho “estatal”. En efecto, las comunidades campesinas dan cuenta de un pluralismo jurídico donde se sobreponen, se articulan e interpenetran varios espacios jurídicos mezclados. Así, la creencia en la universalidad de la ley no sólo supone la impugnación de formas de derecho infraestatal, informal, no oficial y más o menos consuetudinaria (Santos, 2000), sino que también “no hace más que consagrar simbólicamente, mediante un *registro* que eterniza y universaliza, el estado de las relaciones de fuerza entre los grupos y las clases que el funcionamiento de esos mecanismos produce y garantiza en la práctica” (Bourdieu; 1991: 223).

Bibliografía

- Bourdieu, Pierre (1987) “The force of law: toward a sociology of the juridical field” en *The Hastings Law Journal*, Vol. 38, Julio.
- Bourdieu, Pierre (1991) *El sentido práctico*, España, Taurus.
- Geertz, Clifford (1994) “Conocimiento local: Hecho y ley en la perspectiva comparada” y **“Centros, reyes y carisma. Una reflexión sobre el simbolismo del poder”**, en *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*”, Barcelona, Paidós.
- Haesbaert, Rogerio (2004) *O mito da desterritorialização*, Brasil, Bertrand.
- Molina Quiroga, Eduardo (1997) “Legitimación pasiva en el proceso de usucapion” en *La Ley*, Tomo D, Buenos Aires.
- Rancière, Jacques (1996) *El desacuerdo. Política y Filosofía*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión.
- Rancière, Jacques (2007) *En los bordes de lo político*, Buenos Aires, La Cebra.
- Rawls, John (1995) *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica
- Santos, Boaventura de Sousa (1977) “The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada” en *Law & Society Review*, Vol. 12 N°1, autumn, pp. 5-126.
- Santos, Boaventura de Sousa (2000): *A crítica da razão indolente. Contra o desperdício da experiência*, Brasil, Cortez Editora.
- Santos, Milton, (1994), “O retorno do território”, en: Milton Santos, *et al*, (org.), *Território: globalização e fragmentação*, São Paul, Hucitec.
- Villaro, Felipe (1986) “Problemática jurídica de áreas deprimidas, con “titulaciones insuficientes” y regímenes anómalos en la tenencia de la tierra”; *Documento de trabajo del Programa de regularización jurídica de tierras y aguas*, Concejo Federal de Inversiones, Buenos Aires.